



Roj: **SJPII 44/2024 - ECLI:ES:JPII:2024:44**

Id Cendoj: **13034410042024100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **4**

Fecha: **15/03/2024**

Nº de Recurso: **471/2022**

Nº de Resolución: **5/2024**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **CARMELO ORDOÑEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO.1A.INST.E INSTR.N.4 HASTA 2022**

**CIUDAD REAL**

**SENTENCIA: 00005/2024**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

C/ ERAS DEL CERRILLO, Nº 3, 4ª PLANTA (ZONA B)

TELEFONO DPA/LEVES: 926278872

**Teléfono:** , Fax: 926054732

**Correo electrónico:** mercantil1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: PDE

Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

**N.I.G.:** 13034 41 1 2022 0005793

**JVB JUICIO VERBAL 0000471 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre PROPIEDAD INTELECTUAL**

DEMANDANTE , D/ña. ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA AIE, SGAE SGAE , AGEDI AGEDI

Procurador/a Sr/a. FERNANDO FERNANDEZ MENOR,

Abogado/a Sr/a. NATALIA VERGARA FELIX,

DEMANDADO D/ña. Obdulio

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Ciudad Real a 15 de marzo de 2024

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ante este Juzgado con competencia en materia mercantil correspondió el conocimiento del JUICIO VERBAL arriba registrado nº 471/2022, promovido por la Sociedad General de Autores y Editores, la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y la Asociación de artistas, intérpretes o ejecutantes sociedad de gestión de España, representados por su Procurador DON FERNANDO FERNÁNDEZ MENOR frente a Obdulio , LOCAL



"CAFETERIA RESTAURANTE LOS MOLINOS " sito en AVDA. HISPANIDAD 10 , 13610, CAMPO DE CRIPTANA , CIUDAD REAL.

En el suplico de la demanda se solicita que se condene a la demandada al pago de la cantidad de total de **783,64 euros**; Y a las dos entidades SGAE y a las entidades AGEDI Y AEI, en la cantidad de **296,34 euros**

En el acto del plenario la actora sin varias esencialmente la demanda concretó los periodos reclamados a los periodos de 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A JUNIO DE 2022, corrigiendo las cantidades como se dirá.

**En concreto a la SGAE**, en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el art 140 del TRLPI, por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización y por el periodo comprendido entre 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A JUNIO DE 2022 , la suma de **783,64 euros**; y conjuntamente a las entidades **AGEDI** y **AEI**, en concepto de remuneración equitativa y única por la comunicación pública de fonogramas llevada a cabo durante el mismo período, de acuerdo con las tarifas generales de dichas entidades, la cantidad de **296,34 euros**

Posteriormente, se admitió a trámite la demanda, no contestando a la demanda el demandado que fue declarado en rebeldía, habiéndose celebrado el juicio el pasado día 13 DE FEBRERO DE 2024, con la práctica de las pruebas propuesta por la actora, con el resultado que obra en el soporte video audio, habiendo formulado conclusiones tras la prueba y habiendo quedado los autos vistos para sentencia

**SEGUNDO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente caso se ejercita por las entidades demandantes la acción de indemnización de daños y perjuicios, sobre la base del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Así el artículo 138 del TRLPI regula las acciones atribuidas al titular de los derechos reconocidos en la ley, que, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los arts. 139 y 140. El artículo 140 del TRLPI señala que : " El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación. En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los 5 años desde que el legitimado pudo ejercitarla."

Por lo tanto, debe entenderse que consta debidamente acreditado, mediante la documental aportada de las actas de inspección incorporadas a la demanda y que no han sido impugnadas de adverso, ratificadas por el inspector que las elaboró existían en el local propiedad de la demandada -LOCAL "CAFETERIA RESTAURANTE LOS MOLINOS " sito en AVDA. HISPANIDAD 10 , 13610, CAMPO DE CRIPTANA , CIUDAD REAL aparatos de televisión, habiendo quedado acreditado que en las visitas se estaba llevando a cabo la emisión al público de repertorio protegido sin la autorización debida e las gestoras actoras.

El demandado regenta un establecimiento abierto al público -LOCAL "CAFETERIA RESTAURANTE LOS MOLINOS " sito en AVDA. HISPANIDAD 10 , 13610, CAMPO DE CRIPTANA , CIUDAD REAL

Ha quedado acreditado que la parte demandada no ha obtenido previamente la preceptiva autorización de la SGAE, ni ha satisfecho la remuneración legalmente establecida para las entidades representadas por AGEDI y AEI, constando acreditado que lleva utilizando ese material desde 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A JUNIO DE 2022

**SEGUNDO.-** Resuelta esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 150 del TRLPI, establece respecto a la legitimación activa de la entidad demandante que "las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resultan de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar la legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación administrativa de su autorización-administrativa". Pues bien, en el presente caso las entidades demandantes ostentan legitimación activa en el presente procedimiento, tal y como consta en los estatutos de la misma, constando acreditado este hecho mediante la documental aportada con la demanda, consistente en la certificación del Ministerio de Educación, donde constan relacionados los contratos de representación recíproca o unilateral suscritos entre los demandantes y las entidades de gestión extranjeras, en su artículo 6 se señala como fin primordial la protección del autor, del editor y demás derechohabientes en el ejercicio de los derechos, entre otros, derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública de las



obras literarias, musicales, teatrales, cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, multimedia; en la gestión de esos derechos la Sociedad gozará de la legitimación prevista en el artículo 150 de la ley.

En este sentido debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2003, interpretando el artículo 135, que corresponde al actual 150 que señala que *"...los derechos confiados de gestión que refiere para hacerlos valer las entidades autoridades en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, comprenden aquellos cuya gestión "in genere" constituye el objeto de su actividad, de acuerdo con los Estatutos que las rigen y no los concretos derechos individuales, en virtud de contratos con los titulares o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad y de este modo la S.G.A.E está asistida de la legitimación necesaria para poder defender en juicio los derechos a los que se extiende su actividad."*(en términos semejantes SSTS 29/10/99; 18/10/01; 18/12/01; 15/07/02; 24/09/02, 15/10/02, 13/03/03 y 24/11/06). Se trata de una legitimación propia y no por sustitución ( SSTS de 18 de octubre 2001, 15 de octubre de 2002 y 31 de enero de 2003) y basta para la defensa en juicio de los derechos a que refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que habilite la gestión y los Estatutos debidamente aprobados( STS 18 de diciembre de 2001 y 16 de abril de 2007).

Dice la SAP Madrid núm. 56/2007 (Sección 28 especializada en asuntos de lo mercantil), de 8 marzo de 2007(referencia AC 2007\1764) y en igual sentido la de 19 de abril de 2007 que *"la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha inclinado por apreciar la legitimación universal de las entidades ( SSTS de 18 de diciembre de 2001 , 24 de septiembre de 2000 y 15 de octubre de 2002 , entre otras) afirmando que cuando el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual , redacción de 1987) (actual art. 150), establece que "las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales", debe entenderse partiendo que la expresión "derechos confiados a su gestión" puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión. Se atribuye así a la SGAE (Entidad a la que se refieren la mayor parte de los procedimientos) legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad"*

No debe olvidarse asimismo, por otro lado, que el Tribunal Supremo (sentencia 16-4-2007, referencia EDJ 2007/36066) ha señalado que el reconocimiento jurídico de la entidad de gestión crea una presunción "iuris tantum" de que tiene atribuida la representación de los titulares de derechos para que se le autorizó ( arts. 132, 135, 136.2 y 3, 137 y 138 LPI de 1987), de tal modo que quien pretenda que otra entidad tiene igual o similar representación debe probarla.

Tal y como acordado de oficio y por los motivos allí concretados, en la demanda se hacía alusión a esos documentos que en realidad o fueron aportados de hecho -si bien se hacía alusión a los mismo estatutos en la narración de la demanda a los mismos- , siendo un defecto subsanable dado la descripción de los miso en la loes hechos de la demanda -en la que se reseñan como aportados cuando seguramente el procurador omitió involuntariamente la aportación - , sin que debamos olvidar que en cualquier caso y de conformidad con lo establecido en el art. 299 de la LEC in fine permite al Juez para el conocimiento de la verdad material llevar a cabo lo que se ordenó ,dadas las circunstancias concretas y especiales concurrentes -que subsana lo que se decía en la demanda como aportado, sin olvidar como decíamos que los estatutos son de sobre conocidos -hecho notorio- por este Juzgador en el dictado de otras resoluciones u procesos similares ya analizados y son públicos .

**TERCERO:** En tercer lugar se debe analizar si hubo uso del repertorio gestionado por la actora sin su autorización.

En este sentido el art 17 de TRLPI recoge el derecho exclusivo de explotación y sus modalidades. Señalando dicho precepto que *" corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley."*

En el art 20 de la ley se hace referencia a los supuestos de comunicación pública, entendiéndose por tal todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

En el presente caso, tal y como anteriormente se ha expuesto, ha quedado debidamente acreditado que la demandada regenta un establecimiento que gira bajo el nombre comercial -LOCAL "CAFETERIA RESTAURANTE LOS MOLINOS " sito en AVDA. HISPANIDAD 10 , 13610, CAMPO DE CRIPTANA , CIUDAD REAL, contando con aparatos de televisión mediante los cuales se lleva a cabo la comunicación pública de las obras y fonogramas



protegidos por las 3 gestoras tal y como constan en las actas aportadas junto con la demandada cuyas actas fueron debidamente ratificadas en el plenario por el inspector que las elaboró, actas que al no haber sido impugnadas de adverso deben tener valor probatorio suficiente, que una vez giradas las correspondientes visitas al indicado establecimiento, se pudo comprobar que en el mismo se hace uso de obras del repertorio administrado por SGAE, y fonogramas que devengan derechos de propiedad intelectual gestionados por las otras entidades demandantes.

En este caso, al producirse una comunicación pública de obras musicales gestionadas por la SGAE, en la medida que existe un derecho exclusivo, para que se produjera una infracción de los derechos de propiedad intelectual sería necesario que el demandado careciera de autorización por parte de la actora para la utilización del repertorio musical. Pues bien, no se ha acreditado por la demandada que tenga la correspondiente autorización de la SGAE para el uso del repertorio musical, por lo que debemos entender que se ha producido una infracción del derecho de explotación de las obras.

**CUARTO.-** Acreditada la infracción de derechos de propiedad intelectual, se debe analizar el importe de la indemnización, que debe ascender a la cantidad que ahora se reclama, tomando como base para ello las tarifas generales que la SGAE tiene aprobadas para la utilización de este tipo de repertorios en el establecimiento de que se trata para el período al que se circunscribe la reclamación, aportadas con la demanda y que la parte demandada no impugnó, y de los que claramente se infiere la infracción, y las fechas, aportando la actora la liquidación comprensiva de las cantidades adeudadas aportadas. Asimismo, deben tenerse en cuenta las tarifas que constan en la certificación de tarifas generales de AGEDI y AIE, aportadas igualmente en su demanda e igualmente no impugnados por la demandada, para la comunicación pública de fonogramas.

En materia de indemnización dice la SAP Madrid de 6 de julio de 2007 sección 28ª que cuando está en juego un derecho de exclusiva, del tenor de la propia infracción del mismo por parte de un tercero se deduce necesariamente la existencia de daños y perjuicios (regla ex re ipsa loquitur).

En relación a la aplicabilidad de las tarifas podemos acudir a las consideraciones de la SAP de Madrid, sec 21, de 28 de febrero de 2006 (referencia EDJ 2006/41319) que dice que la función *"...de las tarifas es fijar el precio justo como remuneración compensatoria al uso de un derecho que produce indudable beneficio económico a quien lo utiliza. El mecanismo adecuado para ello es la negociación y el acuerdo de voluntades, pero no puede olvidarse que al ser legalmente obligatoria ese tipo de retribución por imposición del artículo 108.3 TRPI, en caso de no obtenerse ningún acuerdo se habrá de fijar aquélla de un modo objetivo, pues de otra manera se permitiría al deudor eludir el cumplimiento de la Ley. La alternativa prevista en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual es la fijación de tarifas que se recoge como una facultad, y al mismo tiempo deber, en el artículo 157.1 b), que con el fin de impedir conductas abusivas o desproporcionadas se somete a la tutela de la Administración, que puede ejercer un alto grado de control sobre la entidad de gestión mediante inspecciones, auditorías o asistencia a reuniones de sus órganos deliberantes y ejecutivos, estando la entidad obligada a notificar las tarifas (art. 159)."*

Por lo expuesto, habiendo la parte actora acreditado los presupuestos objetivos para la estimación de la demanda, y teniendo en cuenta las tarifas aplicadas por el actor, reflejadas en los documentos precitados, al ser acordes al caso, ha de condenarse al demandado al abono a la SGAE de la cantidad de 783,64 euros por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización de esta durante el período reseñado, y a AGEDI y AIE al abono de la cantidad de 296,34 euros en concepto de remuneración por la comunicación pública de fonogramas llevada a cabo durante el mismo período.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas de conformidad con el artículo 394.1 y 2 de la LEC *" En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. En el presente caso procede condenar al pago de las costas a la parte demandada ya que sus pretensiones han sido esencialmente estimadas, sin que existan serias dudas de hecho ni de derecho, .

EN ESTE SUPUESTO CONCRETO AUN A PESAR DE QUE POR RAZON DE LA CUANTÍA NO SERÍA PRECEPTIVA NI LETRADO NI PROCURADOR, en relación al segundo de los profesionales, el procurador, sí que es preciso dado que la actora tiene domicilio en Madrid y precisa de representación procesal en partido distinto al de su domicilio, y en relación a la asistencia de letrado dado que hubo juicio se entiende que fue necesaria su asistencia, si bien en materia de costas la base imponible no podrá ser superior a los 150 euros, iva no incluido .

## FALLO

Que debo estimar en su totalidad la demanda presentada por la Sociedad General de Autores y Editores, la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y la Asociación de artistas, intérpretes o ejecutantes sociedad



de gestión de España, representados por su Procurador DON FERNANDO FERNÁNDEZ MENOR frente a Obdulio , LOCAL "CAFETERIA RESTAURANTE LOS MOLINOS " sito en AVDA. HISPANIDAD 10 , 13610, CAMPO DE CRIPTANA , CIUDAD REAL , en situación procesal de rebeldía, condenando a la demandada al abono de la actora a la SGAE por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin su autorización en el período comprendido entre 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A JUNIO DE 2022 en la cantidad de **783,64 euros** y asimismo a abonar a AGEDI y AIE en la cantidad de **296,34 euros**, por el mismo periodo, con condena a la parte demandada al abono de las costas procesales, cantidades que devengarán los intereses del art 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago.

EN ESTE SUPUESTO CONCRETO AUN A PESAR DE QUE POR RAZON DE LA CUANTÍA NO SERÍA PRECETIVA NI LETRADO NI PROCURADOR, en relación al segundo de los profesionales sí que es preciso dado que la actora tiene domicilio en Madrid y precisa de representación procesal en partido distinto al de su domicilio, y en relación a la asistencia de letrado dado que hubo juicio se entiende que fue necesaria su asistencia, si bien en materia de costas **la base imponible no podrá ser superior a los 150 euros , Iva no incluido** .

**MODO DE IMPUGNACION:** No cabe recurso alguno al ser la cuantía reclamada inferior a 3.000 euros y encontrarnos en un juicio verbal por razón de la cuantía ( Art. 455.1 LEC)

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia Pública en el día de su pronunciamiento, de lo que yo Secretario, doy fe.